

ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1825

EL JURAMENTO DE LA INDEPENDENCIA

DIPUTACIONES PROVINCIALES. La Constitución de Cádiz, publicada y mandada observar por el virrey Juan Ruiz de Apodaca, conde del Venadito, con fecha 30 de mayo de 1812, abolida en 1814 y restablecida en 1820, instauró las diputaciones de las Provincias Internas de Occidente (Sonora y Sinaloa).

La citada ley constitucional, en su artículo 326, estableció que cada una de las provincias que integraban la Monarquía constituyera, como cuerpo legislativo una diputación provincial.

El día 20 de noviembre de 1820 se hizo la primera elección para las Provincias Internas de Occidente con sede en Durango, y le correspondió elegir dos diputados propietarios a Sonora y Sinaloa, que fueron don Carlos Espinosa de los Monteros y don Marcelino Bátiz y un suplente el Lic. D. Miguel Zubiría.

Cabe hacer notar que desde el año de 1718 por real ordenanza de 4 de julio se introdujo en España el sistema administrativo de intendencias, que sufrió importantes reformas por ley del 13 de octubre de 1749. En la Nueva España se pensó, como lo hemos expresado en estudio preliminar, implantar el sistema cuando lo aconsejó el visitador de Nueva España don José de Gálvez, que entró en vigor hasta el 4 de diciembre de 1786.¹

Conforme a la restablecida Constitución los gobernadores intendentes cambiaron su denominación por la de jefes superiores, políticos y militares de las provincias. El gobierno seguía rigiéndose por la real ordenanza de 1786.

¹ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España.* (Por Real Título, Monte Mayor y Belea, Autos Acordados, p. II, fol. rom., t., -II.)

La petición de Ramos Arizpe no fue aceptada en 1812. Al reunirse las Cortes Generales de 1820 a 1821, en su segundo periodo de sesiones, los diputados americanos habían ganado un considerable apoyo en favor del establecimiento de más diputaciones provinciales y, sin discusión, fue aprobada la vieja petición del representante de las Provincias del Norte.

EL JURAMENTO DE LA INDEPENDENCIA. Al promulgarse el Plan de Iguala por don Agustín de Iturbide, el 24 de febrero, y el Tratado de Córdoba, se hizo obligatorio el juramento en todas las partes integrantes de la nación.

Don Pedro Cañedo, alcalde constitucional de primera elección, sub-delegado de la Hacienda Pública y juez de partido interino del Real del Rosario, Provincia de Sinaloa, el R.P. cura fray Agustín José Chirlin, el capitán don Francisco de la Viña, el teniente Joaquín Noris, el capitán D. Fermín de Tarbe, el H. Ayuntamiento y vecindario juran la Independencia “bajo los Planes del señor Iturbide, en la parroquia se cantó un *Tedeum* y se soltó un repique entre descargas de la artillería y de la tropa, el día 18 de julio de 1821”.²

El obispo fray Bernardo del Espíritu Santo,³ violento político realista, quien sostuvo enconadas controversias sobre derecho eclesiástico con don Joaquín Fernández de Lizardi, “El Pensador Mexicano”, a pesar de ser ahijado de consagración de Iturbide se negó a prestar el juramento, pero no obstante su resistencia varios elementos del clero de su jurisdicción vieron con simpatía y aprobación la declaración sobre la libertad de Nueva España.

El brigadier Antonio Cordero, que reemplazó interinamente a García Conde desde el mes de abril de 1819, apoyó en su negativa al mitrado de no aceptar el nuevo sistema de gobierno. Las Juntas Generales en substitución del brigadier Cordero expiden nombramiento de jefe político e intendente al capitán don Fermín de Tarbe en el Real del Rosario el 28 de julio de 1821.

El mariscal don Alejo García Conde de nuevo se hizo cargo de su puesto, en el mes de agosto, aceptó el Plan de Iguala y en oficio⁴ que dirigió al Prelado le exigió: “juré la Independencia de

² *Relación de méritos y servicios del cura Agustín José Chirlin.* (Acta certificada por D. Ignacio Padilla, Alcalde de Policía de Escuinapa, 1821.)

³ Olea, Héctor R. *Infidencias de Fray Bernardo, Obispo de Sinaloa, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1946.*

⁴ García Conde, Alejo, *Oficios dirigidos al Obispo Fray Bernardo del Espíritu Santo, 1821.*

este Reyno de la Península con arreglo al Plan del primer jefe del Ejército Imperial don Agustín de Iturbide”.

La anterior intervención amistosa del capitán de Tarbe⁵ había sido desatendida por el obispo, pero las disposiciones terminantes del mariscal García Conde y la intervención de Br. D. Carlos Espinosa de los Monteros, secretario de Cámara y Gobierno del Obispado, además individuo de la Exma. diputación de Durango por las Provincias de Sonora y Sinaloa, doblegan el espíritu inflexible de fray Bernardo del Espíritu Santo.

En la villa de Culiacán, en el oratorio del Hospicio Episcopal se reunieron los eclesiásticos residentes y el vecindario; prestan el juramento a las ocho de la mañana del día 6 de octubre de 1821.⁶

La regencia que se estableció el día 28 de septiembre de 1821 al 19 de mayo de 1822 y que fue integrada por cinco miembros: don Agustín de Iturbide como presidente; D. Juan O'Donojú; Manuel de la Bárcena, arcediano de Valladolid; Manuel Velázquez de León, exsecretario de Virreinato y D. Isidro Yáñez, exoidor; muerto O'Donojú le substituyó D. Antonio Joaquín Pérez, obispo de Puebla, el 8 de octubre de 1821. También fueron reemplazados Pérez, Bárcena y Velázquez de León por Nicolás Bravo, Manuel de Heras Soto, conde de Casa de Heras y Miguel Valentín, cura de Huamantla, el 10 de abril de 1822.

Esta regencia expidió las instrucciones completas para la elección de los miembros de las diputaciones provinciales con fecha 18 de noviembre de 1821. Se hicieron gestiones, antes de terminar el año, con el fin de establecer Diputaciones Provinciales en cada una de las Provincias de Sonora y Sinaloa y, además, para que estas dejaran de formar parte de la Diputación Provincial de las Provincias con sede en Durango.

LA JUNTA PROVISIONAL DE SONORA Y SINALOA. En tanto se resolvía, después de hacerse el juramento de Independencia en ambas provincias, en la capital de Arizpe se integró “La Junta Provisional (para el gobierno) de Sonora y Sinaloa”, el día 22 de febrero de 1822, compuesta de las personas siguientes:

Fray Bernardo del Espíritu Santo, teniente coronel D. Antonio Narbona, D. Rafael Morales, Br. D. Manuel Iñigo Ruiz, D. Anto-

⁵ *Comunicación del capitán D. Fermín de Tarbe al obispo Fray Bernardo del Espíritu Santo*, Ms. Real del Rosario, 1821.

⁶ *Espinosa de los Monteros, Carlos, Acta certificada del juramento de Independencia en la Provincia de Sinaloa*, Ms. Culiacán, a 16 de octubre de 1821.

nio Almada, Br. D. Julián Moreno, y Lic. D. Manuel Gómez de la Herrán y suplentes: Br. D. Santiago Domínguez Escobosa, Br. D. Juan Elías González y Br. D. Salvador Salido.⁷

Los habitantes del mineral de San Ildefonso de Ostimuri gestionaron pasar a pertenecer a Sonora, pero la asamblea se negó a conocer del asunto porque el territorio pertenecía legalmente a la jurisdicción de Sinaloa, según el *Reglamento de intendencias*, de 4 de diciembre de 1786.

El diputado sinaloense D. Carlos Espinosa de los Monteros rindió un informe a la Junta Nacional Instituyente y, una semana más tarde, el 29 de febrero de 1823,⁸ una petición para la separación de las provincias y el establecimiento en ellas de diputaciones provinciales. Esta exposición confirmaba la publicada por los diputados Juan Miguel Riesgo, Francisco Velasco, José de Zuloaga, extenso proyecto publicado el 1 de julio de 1822.⁹

En otra representación referente a estas provincias los diputados al Congreso: Manuel Terán de Escalante,¹⁰ Simón Elías González, Juan Miguel Riesgo (rectificó su posición anterior), Manuel Jiménez de Bailo y Antonio de Iriarte se oponían a las proposiciones anteriores (la división de las dos provincias) y pedían la creación de una sola diputación dotada de más amplios poderes. El asunto se turnó a una comisión especial con fecha 5 de mayo de 1823.

Después de una larga discusión en el seno del Congreso Constituyente fue autorizado el proyecto para la creación de las respectivas diputaciones provinciales al aprobarse el artículo 1 de la Ley Electoral,¹¹ que dice:

Artículo 1. Las provincias de Sonora y Sinaloa, divididas en la forma en que lo han sido por derecho por el antiguo gobierno y las bases constitucionales presentadas al Congreso, serán

⁷ Villa, Eduardo W., *Síntesis Histórica del Obispado de Sonora*. (Trabajo presentado al IV Congreso Mexicano de Historia reunido en Morelia, Michoacán, del 22 al 26 de enero de 1940.)

⁸ Espinosa de los Monteros, Carlos, *Exposición que sobre las Provincias de Sonora y Sinaloa escribió su...*, México, 1823.

⁹ Riesgo, Juan Miguel, et al., *Memoria sobre las proporciones naturales de las Provincias Internas Occidentales*, México, 1822.

¹⁰ Terán y Escalante, Manuel, et al., *Exposición hecha al Soberano Congreso Constituyente Mexicano sobre las Provincias de Sonora y Sinaloa*, México, 1823.

¹¹ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, t. IV, p. 417, varias, 1823.

gobernadas por el número de miembros previsto en la Constitución Española ya elegidos de acuerdo a las leyes vigentes.

Esta disposición se complementa al fijar la residencia de la Provincia de Sinaloa en Culiacán y la de Sonora en el pueblo de Ures. Autorizó a las provincias para obrar con absoluta libertad en todo lo gubernativo, económico y de hacienda. El gobierno local estaba obligado a presentar una terna para todos los empleos civiles y de hacienda al supremo gobierno, que tenía el derecho de repulsa cuando no tuviera por más seguros e ideóneos a los propuestos.

En el dictamen de la comisión especial presidida por el diputado Ramos Arizpe que sobre las Provincias Internas de Occidente se presentó al Congreso, en el debate toman parte el presidente del Congreso D. Francisco Antonio Tarrazo, fray Servando Teresa de Mier y Noriega, D. Carlos María de Bustamante, D. Lorenzo de Zavala, D. Pablo Franco, Florentino Martínez, José Ignacio Espinosa, José María Sánchez y Castillo, D. Ambrosio Martínez de Veá y D. Carlos Espinosa de los Monteros, representante de las Provincias de Sonora y Sinaloa, aprobándose la citada ley con la salvedad de que sólo tendrá efectos mientras se da la Constitución de la nación, en la sesión del 18 de junio de 1823.

BASES PARA LA FEDERACIÓN EN SINALOA DE 1823. A iniciativa del síndico procurador de Real del Rosario, don Demetrio Sotomayor, según el acta manuscrita que se conserva,¹² el 12 de julio de 1823, en el edificio de la Caja Nacional se reunió el ilustre ayuntamiento, el clero, la oficialidad, la tropa y el pueblo para la discusión de un plan de bases para la federación de estas provincias y el capitular del Ayuntamiento don Ignacio Fletes leyó una "exposición de que convenía a esta provincia la más pronta federación" y que hallándose en el real el señor comandante general y jefe político D. Mariano de Urrea se le notificara esta resolución.

La junta acordó el nombramiento de una comisión compuesta por R.P. Fr. Agustín José Chirlin, el tesorero de la propia caja D. Joaquín Santa Cruz, D. Antonio Maldonado y D. José Esquerro para que redactase las bases de la federación. Discutido el proyecto elaborado se firmó, al día siguiente por el iniciador del federalismo D. Demetrio Sotomayor, síndico y procurador; Fletes, presi-

¹² *Acta sobre adopción del sistema federalista en las Provincias de Sonora y Sinaloa.* (Ms. Certificada por D. Ignacio Fletes y D. Andrés Avelino Valenzuela, secretarios del Cabildo, Real del Rosario, 12 de julio de 1823.)

dente del Ayuntamiento; D. Andrés Avelino Valenzuela y D. Ignacio de la Fuente, secretarios de la misma corporación; D. Juan Nepomuceno López Portillo, Paulino Peimbert, Fr. Manuel Soto, Joaquín Noris, Carlos Cruz de Echeverría, Miguel Choza, Juan Bautista Mendía y los integrantes de la comisión: el párroco Chirlin, Santa Cruz, Maldonado y Esquerro, además diez y siete electores de toda la provincia y vecindario allí reunido, celebrándose un *Tedeum* la misma noche del día 15 de julio de 1823.

Las bases establecían el gobierno provisional del nuevo Estado Libre de Sonora, la independencia y soberanía del Estado, un gobierno popular representativo, la división tripartita de poderes, unía en una sola entidad a las dos provincias con los trece partidos que componían la antigua intendencia a saber: Arizpe, Rosario, San Sebastián con el Presidio de Mazatlán, San Ignacio de Piaxtla, Cosalá, Culiacán, Sinaloa, Fuerte, Alamos, Ostimuri, Mulatos, Sonora, Cieneguilla y vecindario que componen los presidios militares que cubren la frontera y son Buenavista, Pitic, Altar, Tucson, Santa Cruz, Fronteras, Bavispe, Tubac y Bacoachi.

Designó gobernador del estado y le señaló sus atribuciones a don Mariano de Urrea que fungía como jefe político superior y comandante general. En materia judicial siguió reconociendo a la Audiencia de Guadalajara para que dictamine en último recurso, en tanto se instala el Congreso Provincial. Con referencia al Poder Legislativo dispone la forma de elección de nueve diputados propietarios y tres suplentes, requisitos que deben de llenar y la taxativa de que sólo pueden figurar en la legislatura dos eclesiásticos y, además, precisa que el Congreso Provisional Constituyente del Estado debe sesionar en la capital la villa de El Fuerte, Provincia de Sinaloa.

En el articulado adicional se estableció, en forma categórica, que los diputados que se nombren por ese Estado para el Congreso General Constituyente Mexicano "deben contribuir a que la grande Nación del Anáhuac quede bajo el sistema de la República Federada" y, en caso contrario, los poderes de estos diputados serán revocables a juicio del Congreso Provincial.

La diputación provincial de Sinaloa se eligió el día 8 de septiembre y se instaló provisionalmente en Culiacán el día 8 de octubre de 1823.

ESTADO INTERNO DE OCCIDENTE. En el Congreso General Constituyente instalado el 5 de noviembre de 1823 el diputado Ramos Arizpe, presidente de la Comisión de Constitución, al dictaminar

sobre la forma de gobierno que adoptaría la nación presentó, el 14 de noviembre, un proyecto constitucional con el carácter de provisional en el que se establecían los Estados de la Federación, en el punto 3 aparecía el Estado Interno de Occidente, compuesto por las Provincias de Sonora, Sinaloa y las Californias.¹³

En el Acta Constitutiva de la Federación¹⁴ expedida el 31 de enero de 1824 por el Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano, a quien facultó el artículo 36 para su ejecución y publicación “bajo la más estrecha responsabilidad”, en su artículo 7 al exponer las partes de que se componía la nación estableció: “El Estado Interno de Occidente, compuesto de las Provincias de Sonora y Sinaloa” (suprimió las Californias que figuraban en el proyecto). Este documento fue autorizado por el diputado sinaloense D. Miguel Ambrosio Martínez de Veá y el diputado sonorenses D. Juan Bautista Escalante.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ se declaró, conforme a su título II, sección única, “De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su Poder Supremo”, artículo 5, el Estado de Sonora y Sinaloa, firman este documento constitucional por ambas entidades los diputados: Manuel Fernández Rojo, Ambrosio Martínez de Veá, José Santiago Escobosa y Juan Bautista Escalante y Peralta, promulgada con fecha 4 de octubre de 1824.

El Congreso del Estado Interno de Occidente se declaró legalmente instalado¹⁶ con división de los Supremos Poderes, en la villa de El Fuerte, el día 12 de septiembre de 1824. En la misma ley estableció la forma de gobierno representativa, popular y federada, debiéndose dividir en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

¹³ *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa y soberanos congresos generales de la nación mexicana*, Juan A. Mateos, t. III, México.

¹⁴ *Original del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*. (Con firmas autógrafas de los Diputados Constituyentes.) México, Archivo General de la Nación, t., 290.

¹⁵ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824, México, Imp. del Supremo Gobierno.

¹⁶ *Colección de decretos expedidos por el Honorable Congreso Constituyente del Estado Interno de Occidente*. (Del 12 de septiembre de 1824 en que se instaló hasta que clausuró sus sesiones el día 31 de octubre de 1825.)

Por decreto de la misma fecha se encargó interinamente del gobierno del Estado el intendente provisional D. Juan Miguel Riesgo, con el título de gobernador del mismo. La Legislatura Constituyente autorizó al C. gobernador para la designación de las autoridades, civiles y militares, con apego a la cláusula 19 del artículo 50 de la Constitución General de la República.

También se autorizó al Ejecutivo para designar un vicegobernador que lo sustituyera en caso de muerte, renuncia, renovación o enfermedad grave.

El Poder Legislativo reside en el mismo Congreso, cuyos miembros elegidos legalmente están en actitud de ejercer sus funciones y se dispuso que son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones y, además, que no pueden obtener del gobierno empleo alguno, según el decreto número 32 de 8 de julio de 1825.

El Poder Judicial del Estado reside por ahora en las autoridades que actualmente lo ejercen. En la capital del Estado se erigirá una Corte de Justicia compuesta de nueve ministros y un fiscal, según lo establecido por el decreto número 33 de fecha 20 de agosto de 1825.

Los Ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades, continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas arreglándose en todo a las leyes vigentes.

El Congreso Constituyente del Estado de Occidente dispuso la firma, juramento y publicación (por bando) particular del Estado, que fue sancionada y se firmó por todos los diputados concurrentes, en el salón de sesiones y, después de la sesión se hizo el juramento. Concluido este acto el gobernador se dirigió a la iglesia parroquial donde se cantó un solemne *Tedeum*; prestó el juramento el gobernador de la Mitra, eclesiásticos, el Ilustre Ayuntamiento, regidores, síndico y militares de conformidad con lo dispuesto por el decreto número 38 expedido en la villa de El Fuerte el 31 de octubre de 1825.

Cabe añadir que en el mencionado decreto, en forma categórica, en su artículo 19 se ordenaba:

“El individuo o individuos comprendidos en este decreto, que de alguna manera se resistieran a prestar el juramento prevenido serán extrañados del territorio del Estado, si requeridos una vez por el gobierno permanecieran en su propósito”.

El Congreso Constituyente del Estado de Occidente cerró sus sesiones, en El Fuerte, Provincia de Sinaloa, el día 31 de octubre de 1825.

Manuel María Encinas, capitular del Ilustre Ayuntamiento del Real del Rosario, con fecha 11 de noviembre de 1826, reconoció en justo homenaje al primer federalista de Sinaloa lo siguiente:

“El 12 de julio de 823 es promovido por el síndico procurador de este pueblo, C. Demetrio Sotomayor, el gobierno republicano cuyos fundamentos expuso ante el Ayuntamiento y vecindario reunidos:

En las juras que siguieron tanto del Acta Constitutiva, de la Constitución General Federal, como en la particular del Estado ha manifestado siempre este pueblo obediencia y sumisión a las autoridades constituidas por lo que se hace acreedor en ocupar un lugar distinguido en la historia de Anáhuac.